



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900285-00  
**Demandante:** Ana Elisa Páez Triana y otros  
**Demandado:** Hospital San José de Guaduas ESE y otros  
**Asunto:** Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable al **HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS E.S.E.**, **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA.**, y **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos el 13 de julio de 2017, en el que perdió la vida el señor Juan Bautista Molina Nieto.

Con auto del 9 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 28 de enero de 2020<sup>2</sup>, por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 29 de enero de 2020 al 31 de julio de 2020.

El **HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS E.S.E.**, contestó la demanda mediante correo electrónico del 28 de julio de 2020, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con base en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 33-02-101002636 la cual afirma se encontraba vigente al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisados los anexos del llamamiento, se tiene que en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 33-02-101002636, figura como tomador y asegurado el **HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS E.S.E.**, y su vigencia se establece desde el 22 de febrero de 2017 a 22 de octubre de 2017, y el objeto de la misma es, entre otros, amparar los perjuicios patrimoniales que sufra el hospital como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro de sus instalaciones en el desarrollo de las actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.

Como quiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 13 de julio de 2017, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el **HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS E.S.E.** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO**

<sup>1</sup> Folios 421 y 422 C. 3.

<sup>2</sup> Folio 427 C. 3.

**S.A.**, es procedente, porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS E.S.E.**, frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en razón a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 33-02-101002636**.

**SEGUNDO: CITAR** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

**CUARTO:** La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

### ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:suasociacion.abogados@gmail.com">suasociacion.abogados@gmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:juanpablocestaestrada@hotmail.com">juanpablocestaestrada@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:jefe.juridico@procardiohcc.com">jefe.juridico@procardiohcc.com</a> ; <a href="mailto:direccion.general@hospitalcardiovascular.com">direccion.general@hospitalcardiovascular.com</a> ; <a href="mailto:gerencia@procardiohcc.com">gerencia@procardiohcc.com</a> ; <a href="mailto:hguaduas@cundinamarca.gov.co">hguaduas@cundinamarca.gov.co</a> ; <a href="mailto:asistente@esehospitalosanjosedeaguaduas.gov.co">asistente@esehospitalosanjosedeaguaduas.gov.co</a> ; <a href="mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co">correoinstitucionaleps@coomeva.com.co</a> ; <a href="mailto:juridica@procardiohcc.com">juridica@procardiohcc.com</a> ; <a href="mailto:mxgs2001@gmail.com">mxgs2001@gmail.com</a> ;
Llamados en garantía: <a href="mailto:jaime.pena@segurosdelestado.com">jaime.pena@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:contactenos@segurosdelestado.com">contactenos@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:dpelaez@sura.com.co">dpelaez@sura.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co">notificacionesjudiciales@suramericana.com.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3395b7700131b926cc425b1715436ed8724b870d88273311cfc9da93797ead7b**  
Documento generado en 24/05/2021 02:04:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>